

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
URIBE - META**

Febrero cinco (05) de dos mil Veintiuno (2021).

Accionante: JESUS AUDEMIR ERAZO PIEDRAHITA,
quien también representa los derechos
de su menor hija SALOMÈ ERAZO VERA.

Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE URIBE-META

Número de proceso: 50 370 40 89 001 2021 00001-00

ACCION DE TUTELA.

Concluido como está el trámite de la presente acción de tutela instaurada por el Accionante **JESUS AUDEMIR ERAZO PIEDRAHITA** quien solicita el amparo de sus derechos fundamentales y los de su menor hija **SALOME ERAZO VERA**, contra el **MUNICIPIO DE URIBE META**, por la presunta violación al derecho fundamental al Debido Proceso en conexidad con el derecho a la integridad familiar e igualdad ante la Ley y las autoridades, el derecho a la protección estatal, el Principio de Favorabilidad, respetando las garantías de estabilidad laboral como personal del trabajador, ingresan las diligencias al despacho con el fin de proferir sentencia que resuelva de fondo el asunto sometido a consideración, de conformidad a lo que prevén los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y según los siguientes,

ANTECEDENTES:

I.- LA DEMANDA:

1.1- FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y PRETENSIONES

Expone el accionante en su libelo de tutela (folio 1) lo siguiente:

1. Como primer hecho relata el apoderado que su poderdante, señor Jesús Audemir Erazo Piedrahita, es soltero y vive en el municipio de Uribe-Meta, desde su nacimiento y actualmente reside en su casa propia junto con su hija Salome Erazo Vera, desde enero 28 de 2020, cuando logra la custodia de su hija.

2. De igual manera está probado que el señor Jesús Audemir Erazo Piedrahita fue vinculado a la administración Municipal en Provisionalidad mediante acto administrativo No. 100 del 2 de febrero del año 2015.

3. Existe también certeza de que El Municipio de Uribe-Meta mediante Resolución No.0001 de 2021 del 04 de enero de 2021 resolvió en su artículo segundo lo siguiente:

“Trasladar al funcionario Jesús Audemir Erazo Piedrahita, identificado con cedula de ciudadanía numero 17.225.235 expedida en el Municipio de Uribe Meta, quien ocupa el cargo Técnico Administrativo,

Código 367, Grado 03, empleo de naturaleza de carrera administrativa asignado a la dependencia denominada secretaria Administrativa y Financiera con sede en casco urbano del Municipio en el Palacio Municipal, al cargo de Técnico Administrativo, código 367, grado 03, empleo de naturaleza de carrera administrativa asignado a la dependencia denominada secretaria de Gobierno y desarrollo social, con sede en el área rural del Municipio en la Inspección de la Julia.”

4. El señor Jesús Audemir Erazo Piedrahita, fue notificado personalmente el día 04 de enero de 2021 de la Resolución No.0001 de 2021.

5. RELATA el apoderado del accionante que el día 8 de enero de 2021 se interpuso recurso de reposición contra la resolución 001 de 2021, la cual fue resuelta mediante resolución No. 0012 del 20 de enero de 2021 y se resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR en todos sus apartes la resolución 0001 del 04 de enero de 2021 “por medio de la cual se realiza el traslado o permuta de tres funcionarios de la planta de cargos de la Alcaldía Municipal de Uribe”.

6. En otro de los hechos contenidos en el escrito de tutela señala el apoderado del accionante que el traslado del señor Erazo Piedrahita le implicará dejar a su hija Salome Erazo Vera sola, ya que no le es viable transportarse diariamente de Uribe a la inspección de la Julia que está a 31.5 km de distancia y mucho menos llevarse a su hija allí, debido a que afirma que existe un riesgo inminente para la seguridad del accionante y su hija, esto basado en los antecedentes que tiene el municipio de Uribe como “zona roja de nuestro país”. Señala en este relato argumentativo que actualmente la situación en materia de seguridad es muy desfavorable, porque en la zona existen fuerte presencia de GAO residual disidencias de las FARC, y debido a este hecho se han presentado varios actos violentos; afirma que debido a estas situaciones la Defensoría del Pueblo generó la alerta temprana número 026 de 2020 donde previene sobre el aumento de hechos delictivos por disidencias de las FARC.

7. El señor Jesús Audemir Erazo Piedrahita tiene la custodia y Cuidado de su hija Salome Erazo Vera que tan solo tiene 8 años de edad, y por lo cual el responde como padre y madre de la menor, aduciendo que la menor se ha visto sometida a procesos de restablecimiento de derechos, en diferentes Comisarias de Familia como la del municipio de Uribe (Meta), Leticia (Amazonas) y Cravo Norte (Arauca); señala que el señor alcalde del municipio de Uribe-Meta, no se detuvo a verificar el entorno familiar del señor Erazo, ni tuvo en cuenta su condición de padre cabeza de familia, antes de expedir y ratificar la orden de traslado.

8. Argumenta el apoderado del accionante que el traslado de su prohijado, señor Jesús Audemir Erazo a la Inspección de la Julia va en detrimento de la calidad de vida y afecta su economía familiar porque le implica asumir mayores gastos, por cuanto tendría que llegar a pagar arriendo, adquirir los elementos necesarios (electrodomésticos, muebles, utensilios, etc) para convertir su residencia en un lugar digno y óptimo para vivir.

9. En este hecho el apoderado del actor señala que el mismo no tiene la capacidad económica para asumir los nuevos gastos que demanda el traslado, porque su salario mensual devengado esta disminuido notablemente por obligaciones financieras asumidas.

10. Aduce el apoderado del actor que el traslado crea inestabilidad familiar al no conocer con quien se quedará la niña cuando el señor Erazo tenga que laborar y más

aún adscrito a la, inspección de policía, lo cual, a juicio del apoderado, genera un mayor riesgo a la integridad del accionante.

2. -ACTUACIÓN PROCESAL:

La tutela fue admitida mediante auto de fecha veintisiete de enero (27) del año que avanza, y se dispuso correr traslado de la demanda al Alcalde Municipal de Uribe Meta y vincular al ICBF, a la señora DAMARIS VERA MANCERA, como madre de la menor, y a la señora NOHORA CARDENAS, persona con quien el empleador ordenó realizar el respectivo traslado toda vez que esta última se podría ver afectada con la decisión que llegare a tomar el despacho, otorgándosele el término de tres (03) días hábiles a efectos que se pronunciaran conforme al decreto 2591 de 1991 y rindieran informe sobre lo que les correspondiere en el trámite de la presente acción.

2.1- RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La presente acción de tutela va dirigida en contra del **MUNICIPIO DE URIBE META**, entidad que por intermedio del señor **MARCELINO CHACON GUEVARA** quien actúa como Alcalde y Representante Legal de la entidad, rinde el informe solicitado el día 01 de enero del año en curso, manifestando:

2.1.1 FRENTE A LOS HECHOS:

Responde el accionado que los hechos a que hacen referencia en los numerales del 1 al 6, son ciertos aunque no le consta que sea soltero y que en efecto ejerza la custodia de su hija.

En cuanto los hechos contenidos en los numerales 7 y 12, manifiesta el accionado que no son hechos, sino percepciones subjetivas del accionante.

Frente a los hechos contenidos en los numerales 8, 9 y 11 manifiesta que no le consta y con respecto a los hechos consignados por el accionante en los numerales 10 y 12, manifiesta el accionado que no es cierto.

2.1.2 FRENTE A LAS PRETENSIONES:

El accionado manifiesta que se opone a todas ellas por cuanto no se configura ninguna vulneración a los derechos fundamentales aducidos por el accionante, en el entendido que “la deficiencia fáctica y carencia probatoria no permiten entrever perjuicio irremediable alguno que habilite a la acción de tutela como mecanismo transitorio para su protección” y asegura que el accionante dispone de un medio idóneo en la jurisdicción contenciosa administrativa para perseguir la nulidad de la Resolución No. 001 del 04 de enero de 2021.

Como prueba de la respuesta al derecho de petición, el representante de la Entidad adjunta información tomada del SIEDCO relacionada con delitos sexuales en el municipio de Uribe, así como la copia de los actos administrativos relacionados con el traslado del accionante. Todos sus anexos en 52 folios.

2.1.3 MATERIAL PROBATORIO

Obran en la foliatura los siguientes medios de convicción:

2.1.3.1. Infografía SIEDCO de delitos sexuales de fecha 13 de agosto de 2020

- 2.1.3.2. Infografía SIEDCO de delitos sexuales NNA de fecha 13 de agosto de 2020
- 2.1.3.3. Infografía SIEDCO de lesiones personales de fecha 13 de agosto de 2020
- 2.1.3.4. Copia Resolución No. 0001 del 04 de enero de 2021
- 2.1.3.5. Copia recurso de reposición de fecha 08 de enero de 2021, presentado por el señor JESUS AUDEMIR ERAZO PIEDRAHITA
- 2.1.3.6. Copia recurso de reposición de fecha 08 de enero de 2021 presentado por la funcionaria ANGELA PATRICIA CHAVARRIAGA
- 2.1.3.7. Copia resolución 00012 de 2021 mediante la cual se resuelve el recurso de reposición y se confirma en su totalidad de resolución 000001 de 2021

2.2. RESPUESTA ENTIDADES VINCULADAS

2.2.1 RESPUESTA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.- VINCULADA.

En su pronunciamiento de la entidad vinculada se pronunció en primer lugar, mediante comunicación 20215020000004781 en la cual manifiesta:

2.2.1.1 Frente a los hechos relacionados en los numerales 1, 2,3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12: NO LE CONSTA AL ICBF, se trata de asuntos que involucran a terceros, en trámites que están fuera de la competencia y conocimiento de esta entidad, de igual manera brindan informe jurídico respecto a la subsidiariedad de la acción tutelar y otros argumentos frente a la posibilidad de ser usada cuando la supuesta vulneración existe en un acto administrativo.

2.2.1.2 En atención y cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto admisorio de tutela, de fecha 27 de enero de 2021, desde el Grupo Jurídico de la Regional Meta, se corrió traslado de la acción de tutela al Centro Zonal Granada mediante correo electrónico de fecha 28 de enero de 2021, para que, a través del Defensor de Familia de reparto, emitiera informe y concepto requerido por el despacho judicial. A través de comunicación electrónica de fecha 29 de enero de 2021.

2.2.1.3 En conformidad con el informe emitido por el Dr. Cristian Camilo Niño Gutiérrez, Defensor de familia adscrito al Centro Zonal Granada, solicitan al despacho, ampliación del plazo para remisión de informe de visita y concepto del equipo psicosocial, frente a la situación de la menor SALOME ERAZO VERA, con relación a los hechos expuestos en la demanda de tutela y evidenciar cual puede ser el grado de afectación que sufriría la menor.

2.2.2.4 Mediante oficio de fecha primero (01) de febrero de 2021 el Juzgado Primero PROMISCUO Municipal de Uribe dispuso conceder el plazo solicitado por el I.C.B.F. mediante la comunicación 20215020000004781.

2.2.2.5 el ICBF allega ante este despacho informe de visita técnica hecho al señor Audemir Erazo y su menor hija Salomé Erazo Piedrahita, donde se evidencian el estado de vida de estos últimos y cuáles son las personas con quien residen en el municipio de Uribe.

2.2.3. La señora DAMARIS VERA MANCERA madre de la menor SALOME ERAZO VERA no se manifestó frente a la acción constitucional, en el término concedido para ello.

2.2.4. La señora NOHORA CARDENAS funcionaria nominada para el traslado del área rural del Municipio en la inspección de la Julia al casco urbano del Municipio de Uribe quien también fuera vinculada para que se manifestara frente a la acción incoada toda vez que se puede ver afectada por su traslado, no se pronunció al respecto dentro del término legal concedido.

3. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES:

3.1.- La Competencia.

Este juzgado es competente para decidir la presente acción de tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones concordantes, dado que la supuesta vulneración de los derechos fundamentales y que motivan la presente acción constitucional tiene ocurrencia en la comprensión territorial asignada a este despacho;

3.2. Problema Jurídico

Dentro de la presente acción de tutela, se presenta como planteamiento a resolver los siguientes problemas jurídicos, sí el **MUNICIPIO DE URIBE-META**, vulneró el derecho fundamental al Debido Proceso en conexidad con el derecho a la integridad familiar e igualdad ante la Ley y las autoridades, el derecho a la protección estatal, el Principio de Favorabilidad, respetando las garantías de estabilidad laboral como personal del trabajador, al trasladar al señor JESUS AUDEMIR ERAZO PIEDRAHITA en su calidad de padre cabeza de hogar, responsable de la menor SALOME ERAZO VERA, al trasladarlo a la Inspección de la Julia.

3.3. Fundamento Legal y Jurisprudencial.

La Constitución Política ha previsto en el artículo 86, que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien a su nombre actúe, la efectiva protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violentados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos taxativamente señalados por el legislador¹.

También procederá contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El inciso 3º del artículo 86 constitucional establece que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

¹ Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991

La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

3.4. CUESTION PREVIA A ESTUDIAR - PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CUANTO A ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Antes de realizar el análisis de fondo de la acción de tutela bajo estudio, el suscrito realizará una verificación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, específicamente en tratándose de actos emitidos por la administración.

Es preciso por parte de este despacho hacer referencia especial por cuanto el acto supuestamente generador de la afectación a derechos fundamentales es de los expedidos por la administración, y dentro de estos actos existen diferentes métodos de controversia que son específicamente diseñado para su debate.

En este sentido la Honorable Corte Constitucional se ha manifestado de la siguiente manera:

“La acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se caracteriza por ser preferente y sumaria, cual busca evitar de manera inmediata la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Además su procedencia se circunscribe a la condición de que no existan otros medios ordinarios a través de los cuales se pueda invocar la protección del derecho en cuestión o que existiendo esta vía jurídica carezca de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

*En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular, se ha predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer los medios de control contenidos en los artículos 135 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la respectiva jurisdicción y **como medida preventiva solicitar dentro de ésta la suspensión provisional del acto que causa la transgresión.**” (Negrilla propia)*

Sin embargo el alto tribunal en lo constitucional ha señalado situaciones excepcionales en las cuales, pese a existir otros medios judiciales para controvertir la actuación supuestamente vulneradora, se hace procedente adelantar la revisión de acto administrativo en sede de tutela pues aquellos carecen de idoneidad para evitar un perjuicio irremediable, dicho “perjuicio irremediable” se caracteriza por:

*“...**(i)** por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; **(ii)** por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y **(iv)** porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”³*

² Sentencia T 425-20015

³ Sentencia T 425-2015

Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley y la jurisprudencia han querido blindar a la acción constitucional de tutela para que ella sea usada en casos de alta significancia frente a graves afectaciones a derechos fundamentales, de lo contrario se estaría frente a una simplificación de la jurisdicción, llevando a que todos los casos sean conocidos por el juez constitucional, lo cual iría en total desmedro de las capacidades otorgadas a cada juez según la especialidad en la cual se desempeñe.

Es por ello que como regla general y cuando un ciudadano sienta que ha existido una lesión a un derecho subjetivo, en este caso específico a través de la manifestación de la administración, este podrá acudir ante la jurisdicción, en este caso la especialidad contencioso administrativa, con el objeto de solicitar la nulidad del acto emitido con vicios, toda vez que el legislador previó las acciones judiciales con ese fin, específicamente en la Ley 1437 de 2011 artículo 137 y ss, por lo tanto, al evidenciarse que existen los medios judiciales idóneos creados por la Ley y que podrían resolver las pretensiones del actor, la acción tuitiva se torna improcedente.

También se debe tener presente que la Honorable Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la acción tutelar dentro de algunos casos excepcionales y como un mecanismo transitorio y específicamente tratándose de actos administrativos que dispongan el traslado del servidor público, según la corte el acto administrativo deberá tener las siguientes características:

“(i) sea ostensiblemente arbitrario, es decir, carezca de fundamento alguno en su expedición, (ii) fuere adoptado en forma intempestiva y (iii) afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar”⁴

En lo concerniente a la afectación que genera el hecho del traslado en si la corte Constitucional ha desarrollado que esta se da cuando:

“(i) el traslado tenga como consecuencia necesaria la afectación de la salud del servidor público o de alguno de los miembros de su núcleo familiar, especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones adecuadas para brindarle el cuidado médico requerido; (ii) cuando la decisión de trasladar al trabajador es intempestiva y arbitraria y tiene como consecuencia necesaria la ruptura del núcleo familiar, siempre que no suponga simplemente una separación transitoria u originada en factores distintos al traslado o a circunstancias superables; (iii) cuando quede demostrado que el traslado pone en serio peligro la vida o la integridad personal del servidor público o de su familia. En los anteriores eventos, la Corte ha enfatizado que no toda implicación de orden familiar y económico del trabajador causada por el traslado, tiene relevancia constitucional y amerita la procedencia del amparo transitorio. Las circunstancias concretas deben revestir particular gravedad, de manera tal que sea necesario el concurso del juez constitucional para conjurar un perjuicio irremediable.”⁵

De esta manera la Honorable Corte Constitucional ha decantado el carácter de subsidiariedad que ostenta la acción tutelar, y que en principio no es el medio

⁴ Sentencia T-109-2007

⁵ Sentencia T-325-2010

procedente para debatir los actos administrativos que deciden traslados laborales de servidores públicos, esto como regla de procedibilidad de la acción, sin embargo en aras de garantizar la materialización de derechos fundamentales se debe considerar que cuando los mecanismos judiciales no son idóneos ni efectivos la acción de tutela procede como mecanismo transitorio con el fin de salvaguardar los derechos y evitar un “perjuicio irremediable”, lo cual se presenta cuando se afectan en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar, ya sea (i) porque el traslado tenga como consecuencia la afectación de la salud del servidor público o de alguno de los miembros de su núcleo familiar; (ii) por ser el traslado producto de una orden intempestiva y arbitraria; o (iii) al demostrarse que el traslado pone en serio peligro la vida o la integridad personal del servidor público o de su familia. Estas situaciones deben ser analizadas bajo un criterio de orden constitucional por tratarse de un problema legal que trasciende a uno de relevancia para el ordenamiento jurídico, dada la afectación de los derechos fundamentales.

Debe entenderse que los movimientos que se realizan dentro de una entidad pública en ejercicio del “*ius variandi*”, la cual es entendida como la potestad con la que cuenta el empleador en ejercicio de su poder de subordinación, para modificar las condiciones de modo, tiempo, cantidad y lugar de trabajo de sus empleados conforme lo señalado en la sentencia T 751 de 2010, como consecuencia algunas entidades públicas cuentan con plantas globales y flexibles, las cuales permiten la adopción de medidas encaminadas a garantizar el cumplimiento de las funciones a su cargo de forma eficiente. En este tipo de entidades, el director dispone de una discrecionalidad más amplia al momento de valorar las circunstancias para ordenar un traslado.

En cuanto al *Ius variandi* la corte se ha manifestado de la siguiente manera:

“Con todo, prima facie no se observa una evidente contradicción entre el establecimiento de las plantas globales y la normativa constitucional. La planta de personal global y flexible tiene por fin garantizarle a la administración pública mayor capacidad de manejo de su planta de funcionarios, con el objeto de atender las cambiantes necesidades del servicio y de cumplir de manera más eficiente con las funciones que le corresponden. Este es, pues, un punto en el que existe tensión entre el interés general y los deberes del Estado, y los derechos de los trabajadores. Sin embargo, no es claro que el establecimiento de una planta global afecte el núcleo esencial de la estabilidad y los derechos de los trabajadores, ya que éstos siguen gozando de ellos, pero en una forma tal que se armonizan con el interés de elevar la eficiencia de la administración.”

Ahora bien en el entendido de la procedencia de la acción de tutela ceñida a la grave afectación del derecho fundamental está supeditada a la existencia de un “**perjuicio irremediable**”, la honorable Corte Constitucional ha decantado esta figura de la siguiente manera:

“frente a la procedencia excepcional de la acción cuando se está frente a un perjuicio irremediable, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su

prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.

En virtud del referido carácter subsidiario de esta acción es deber de los jueces verificar el cumplimiento de estos requisitos de manera estricta. No obstante, existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela deberá efectuarse con un criterio más amplio, en virtud de la naturaleza de las personas que solicitan el amparo, es decir, cuando quien interpone la acción es un sujeto de especial protección constitucional, entre los que se encuentran los niños, mujeres cabeza de familia, ancianos, miembros de grupos minoritarios o personas en situación de pobreza extrema.⁶

Conforme lo transcrito anteriormente se vislumbra la posición que tiene la Honorable Corte Constitucional frente a la materialización de la figura del “perjuicio irremediable”, señalando que dicha situación deberá ser probada por el accionante en su escrito de solicitud de protección y que la misma debe tener una magnitud tal que amerite la intervención del juez constitucional, es decir debe existir un grado de certeza y existir material que demuestren que si no se toma una medida protectora se podría configurar un daño irreparable.

4. Caso Concreto.

Teniendo en cuenta los elementos allegados al despacho y las consideraciones tanto legales como jurisprudenciales anotadas en el acápite que precede, el suscrito se manifestará frente a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, esto dentro del entendido de que los actos administrativos deberán ser debatidos en sede ordinaria a través de las acciones legales creadas para cada caso puntual, la cual cuenta con las medidas previas que garantizan que las actuaciones de la administración, cuando sean invalidas o ilegales, no generen afectación a los accionantes.

De esta manera tenemos que conforme se señaló en el acápite de hechos de la tutela, el alcalde municipal de Uribe, en uso de sus facultades como empleador a través de la resolución No. 001 de 2021 ordenó el traslado de 3 funcionarios de la planta de personal de la alcaldía municipal, planta que ostenta características de ser global y flexible y que por tal razón permite el movimiento de sus funcionarios siempre que estos traslados sean en cargos que no desmejoren las condiciones laborales de los empleados sobre los cuales se realizan los mismos.

Entre los traslados mencionados en el párrafo que precede se encuentra el del actor, situación administrativa que constituye un acto susceptible de ser controvertido en la jurisdicción contencioso administrativa mediante los medios de control establecidos para tal fin. En consecuencia, es ese el ámbito donde deberá analizarse de manera reposada y con el suficiente debate probatorio **la legalidad de la decisión, si ella fue correcta y suficientemente justificada (necesidades del servicio) o si se incurrió en alguna de las causales de anulación**, adicionalmente deberá establecerse si hay lugar o no al restablecimiento del derecho y en qué forma. Como la procedencia de la tutela resulta excepcional en este puntual caso, está sujeta al cumplimiento de los requisitos señalados en el acápite de 3.4 de esta providencia y el cual pasaremos a analizar más detenidamente.

⁶ Sentencia T-494-2010.

Es preciso señalar que el señor Erazo Piedrahita se encuentra vinculado a una entidad que cuenta con una planta global y flexible donde la estabilidad *per se* es menor, y como se ha señalado previamente y conforme a la naturaleza del cargo permiten una discrecionalidad del empleador, quien conforme a situaciones de necesidad del servicio o mejoras en el funcionamiento, situación que no es debatible en este escenario, puede realizar los movimientos del personal a su cargo.

Verifiquemos si en el caso puntual se han probado las situaciones que habilitan al juez constitucional:

I) *El acto administrativo bajo examen sea ostensiblemente arbitrario*, en este punto debemos señalar que después de revisada la resolución 001 y 0012 de 2021 expedidas por la alcaldía municipal de Uribe, el motivo expresado y en el cual fundamentan los cambios realizados dentro de la planta de personal fue la *“necesidad del servicio y en pro de optimizar la prestación del servicio a la población uribense”* lo que sugiere que no fue tomado de una forma arbitraria, ya que tiene un sustento jurídico, lo que no significa que el mismo pueda carecer de motivación o no corresponda a la verdadera intención de la administración, pero dicha situación deberá ser examinada en otra sede judicial.

II) *Fuere adoptado en forma intempestiva*, no se encuentra probado que exista esa situación por parte de la administración, puesto que no se determina por la Ley cual es el momento oportuno o debido para realizar estos movimientos de personal, y dentro de la facultad discrecional del empleador él determina ese lapsus oportuno para realizar los movimiento de sus funcionarios, de igual manera el accionante no demostró en su escrito que fuese un momento inoportuno para realizar las situaciones administrativas bajo análisis, de igual manera dentro de la buena *fè* que rodea las actuaciones de las entidades se tiene que decisión de traslado de sus funcionarios debió realizar bajo un estudio que conlleve en una real mejora del servicio, aunado a ello no se concedió plazo perentorio alguno para realizar el traslado físico, toda vez que en el cuerpo de la resolución no se impone un término irrisorio para llevar a cabo el mismo, lo que podría determinar en un acelerado cambio en la situación del trabajador.

III) *“afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar”*, este aparte deberá ser desarrollado con las situaciones que expone también el alto tribunal en cuanto determinar la gravedad que genera el hecho del traslado así;

(i) *“El traslado tenga como consecuencia necesaria la afectación de la salud del servidor público o de alguno de los miembros de su núcleo familiar, especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones adecuadas para brindarle el cuidado médico requerido:”*

Esta situación no fue manifestada por el accionante dentro del acápite de los hechos, por ende no fue tampoco demostrada con prueba alguna que determine que él o la menor Salome Erazo Vera ostenten alguna afectación de salud que no pueda ser tratada con los elementos e instituciones médicas existentes en la inspección de la julia.

(ii) *“Cuando la decisión de trasladar al trabajador es intempestiva y arbitraria y tiene como consecuencia necesaria la ruptura del núcleo familiar, siempre que*

no suponga simplemente una separación transitoria u originada en factores distintos al traslado o a circunstancias superables”:

Tal como se señaló previamente no se evidencia arbitrariedad en la resolución No. 001 de 2021 expedida por la alcaldía municipal de Uribe, toda vez que la misma se fundamenta en normatividad vigente y aplicable y basada en las “necesidades del servicio y optimización de la prestación del servicio a la población uribense” razón por la cual tiene un sustento jurídico, sin embargo y tal como se mencionó líneas atrás, si al parecer del actor las situaciones allí descritas carecen de motivación suficiente, podrá acudir ante la sede judicial para dar esa discusión, referente a la intempestividad el acto, líneas atrás se describió igualmente que no se demostró que el mismo fuese inoportuno o realizado en un momento inadecuado.

Referente a la ruptura del núcleo familiar hay que señalar que está probado que efectivamente el accionante ostenta la custodia de su menor hija Salomé Erazo Vera y por ende dentro de un traslado siempre se presentarán situaciones de traumatismo, en este caso por el cambio de lugar donde deberá permanecer el señor accionante, sin embargo no podemos señalar que habrá una ruptura del núcleo familiar y que esta situación no sea superable, y más aún que este escenario tenga relevancia constitucional, toda vez que a el lugar donde ha sido trasladado el señor Erazo cuenta con todos los medios necesarios para que lo haga acompañado por su menor hija, el accionante no será trasladado a otra municipalidad y existen formas de transporte que podrían ser utilizadas por el actor para poder continuar con su vivienda en la cabecera del casco urbano y trabajar en el sitio designado por su empleador, es la realidad de gran parte de la población colombiana tener que trasladarse de un sitio a otro para poder trabajar y residir en sitios distintos, y es tan así que la Honorable Corte Constitucional se ha manifestado frente a las implicaciones que acarrea un traslado en lo concerniente al orden familiar de la siguiente manera:

“[...] no toda implicación de orden familiar y económico del trabajador causada por el traslado tiene relevancia constitucional para determinar la procedencia del amparo, pues de lo contrario ‘en la práctica se haría imposible la reubicación de los funcionarios de acuerdo con las necesidades y objetivos de la entidad empleadora’⁷ [...] evidentemente, toda reubicación laboral implica la necesidad de realizar acomodamientos en términos de la vida familiar y de la educación de los hijos y si se aceptara que estos ajustes fueran fundamento suficiente para suspender los traslados, en la práctica se impediría la movilidad de los funcionarios que es requerida por la administración pública y por las empresas privadas para poder cumplir con sus fines”⁸

Del análisis de lo señalado en el párrafo transcrito se podría revisar cuales son las condiciones del lugar a donde se ordena trasladado el señor Erazo Piedrahita, y encontramos que es una inspección que pertenece al municipio de Uribe, ubicada a aproximadamente 30 km del casco urbano, cuenta con un puesto de salud con un profesional de medicina general, de igual manera existe una escuela básica primaria y secundaria habilitada para el grado de escolaridad que ostenta la menor Salomé Erazo Vera, institución que por demás está en la obligación de brindar el cupo estudiantil.

(iii) *“cuando quede demostrado que el traslado pone en serio peligro la vida o la integridad personal del servidor público o de su familia”,*

⁷ Sentencias T-565 de 2014

⁸ Sentencias T-565 de 2014- T-353 de 1999,.

Situación que fue mencionada por el accionante en su escrito de tutela como un riesgo inminente para la seguridad del actor y de su menor hija, basa su apreciación el apoderado del actor en situaciones de antecedentes de la zona y que, según él se corroboran con noticias de diarios de circulación nacional, es claro que en todo el municipio de Uribe se ha incrementado la presencia de disidencias de las FARC, Sin embargo no queda demostrado que exista ese tipo de riesgo dirigido al accionante, pues el señor Erazo Piedrahita no ha recibido ningún tipo de amenazas, o por lo menos no fueron aportadas ente este despacho, de igual manera tampoco se evidencia que los funcionarios de la inspección de policía de la julia hayan sido objeto de amenazas o amedrentamiento por el hecho de cumplir sus funciones, mal haría en generalizarse que por ser en otrora esta zona un territorio donde se vivió una cruda guerra pueda estigmatizarse indefinidamente que todas las personas que allí lleguen pondrán en serio peligro su vida, de esta manera en ese lugar no residiría ninguna persona ni podría desarrollarse la vida de ningún menor.

Encontramos de esta manera que la jurisprudencia ha señalado como derrotero que no toda implicación de orden familiar y económico del trabajador causado por el traslado tiene relevancia constitucional y por lo tanto no amerita la procedencia del amparo transitorio, es por ello que se hace la revisión particular del caso y no se evidencia que exista la gravedad y la inminencia de un perjuicio irremediable ni en el actor ni en su menor hija, basado lo anterior en los hechos relatados en la demanda y en el informe allegado al despacho por el equipo interdisciplinar del ICBF quienes señalan que efectivamente el traslado de domicilio generará situaciones de cambio en su diario vivir y que la red de apoyo para el cuidado de la menor también podría ser objeto de variación, y efectivamente al existir el traslado habrá un distanciamiento de parte de su núcleo familiar y social y como consecuencia de ello tendrá que ser adaptado por el progenitor un espacio habitacional adecuado para la menor, sin embargo lo señalado no puede comportarse como un “**perjuicio irremediable**”, pues no se vislumbra la vulneración inminente de derechos fundamentales conforme a la jurisprudencia sobre esta figura, lo cual amerite la intromisión del juez constitucional en el análisis de valides, legalidad o falta de motivación del acto administrativo génesis de la situación administrativa.

Sobre el tema señalado en el párrafo que precede se ha manifestado la Honorable corte constitucional de la siguiente manera:

*“En lo concerniente a la ruptura familiar, la Sala estima importante precisar que la sola desintegración del núcleo familiar no implica por sí misma la procedencia de la tutela. En efecto, si, por ejemplo, el traslado es necesario en virtud de las necesidades del servicio, si el acto no es arbitrario ni intempestivo y si la afectación de la unidad familiar no es grave o se enmarca en una circunstancia que **puede ser superable**, el ejercicio del ius variandi es legítimo e incluso deseable en los eventos en que el acto del traslado constituye un desarrollo del principio de solidaridad.*

En consecuencia, la procedencia de la tutela en los eventos en que se genera una separación familiar con ocasión de un traslado laboral está supeditada a que aparezcan probadas afectaciones graves a los derechos fundamentales de los empleados o de quienes dependen de ellos”⁹(negrilla propia)

⁹ Sentencia T-1156 de 2004

Y es que la jurisprudencia ha sido enfática en repetitivas providencias en sede de tutela que esta tiene vocación de prosperidad en revocar traslados dentro de plantas globales cuando los se basan en hechos que vean especialmente comprometida la protección a la salud del menor, de allí que se desprenda que en ese momento tendría que acabar la discrecionalidad del *ius variandi* del empleador, cediendo ante el derecho a la salud del menor cuando al lugar a donde ha sido trasladado su padre o madre no se cuente con los medios especiales para tratar su particular afección, lo cual no se da en el caso bajo estudio.

Ahora bien si determinamos que la tutela no es el medio procedente para debatir sobre el acto administrativo 001 de 2021 expedido por la alcaldía, cual sería entonces la vía judicial expedita para revisar su validez y legalidad y tomar alguna medida frente a la decisión administrativa?

Se encuentra que la Ley 1437 de 2011 o CPACA brinda a los administrados una serie de medidas que sirven para controvertir los actos emitidos en el desarrollo de la función pública, están especialmente señalados en el artículo 137 y ss de la comentada Ley, acción de nulidad, acción de nulidad y restablecimiento del derecho, actuaciones que podrán ser sopesadas por el accionante para solicitar la nulidad y revocatoria de las situaciones creadas por los actos administrativos objeto de análisis. Más aun dichas acciones de orden legal también ostentan medidas cautelares consagradas en el artículo 229 de la Ley 1137 de 2011.

“Artículo 229 procedencia de medidas cautelares: En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.”

Las medidas cautelares podrán ser: (i) preventivas, cuando se ordene la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos; (ii) conservativas, cuando el juez ordena que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible; (iii) anticipativas, en el evento que se ordene la adopción de una decisión administrativa o se imparta órdenes o se le imponga a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer; (iv) suspensivas, cuando se ordene suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual o se ordene suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

Frente a este caso particular el artículo 234 señala las medidas cautelares con carácter de urgencia, las cuales podrán ser adoptadas por el juez o magistrado desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, siempre y cuando se evidencie que por la urgencia no es posible agotar el trámite previsto en el artículo 233. Así tenemos que efectivamente el legislador otorgó unas características especiales a este tipo de medidas previas al inicio de la acción contenciosa, puesto que la misma puede ser decretada por el juez o magistrado con el simple análisis de la

demanda y que allí se evidencie que dicha urgencia hace necesario omitir el procedimiento del artículo 233.

De esta manera se evidencia la oferta que tiene el señor Erazo Piedrahita para que a través de la jurisdicción ordinaria y usando las acciones de tipo legal solicite el amparo de urgencia a través de una medida cautelar, la cual será decretada por un juez natural a esta situación de carácter administrativo y revisando que la misma cumpla con los requisitos exigidos para su imposición, respecto al primigenio uso de estas medidas antes de acudir a la acción de tutela, la Corte Constitucional se ha manifestado de la siguiente manera:

“(...) es posible concluir que las medidas cautelares en el CPACA son un mecanismo de defensa provisional, idóneo y eficaz, de aquellos derechos que se buscan restablecer a través de las acciones contencioso administrativas, pero que pueden verse expuestos a la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Por lo tanto, le corresponde al accionante, en atención a la naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela (art. 86 CP), demostrar que agotó este medio de protección o que el juez administrativo haya negado el decreto de la medida cautelar, sin advertir que se configuran los elementos que demuestran la existencia del perjuicio irremediable.

Con todo, es posible colegir que la acción de tutela por regla general es improcedente para desvirtuar la legalidad de actos administrativos que fueran acusados de violar derechos de rango constitucional o legal, puesto que para la solución de este tipo de controversias, el legislador consagró en la jurisdicción contenciosa administrativa, las acciones idóneas y, las medidas cautelares, para garantizar el ejercicio y la protección de tales derechos. Empero, cuando el accionante demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amenace o afecte algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna procedente como mecanismo transitorio, hasta tanto la persona acuda dentro de un término perentorio al proceso ordinario correspondiente.”¹⁰

Como consecuencia de lo anterior tenemos que el objetivo de las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 se orientan a salvaguardar los derechos subjetivos que se discuten en el proceso y la eficacia de la administración de justicia, los cuales podrían verse menguados por la tardanza en la resolución de fondo del litigio, de esta manera, las medidas cautelares son en esencia preventivas y provisionales.

De esta manera y como consecuencia del análisis efectuado líneas atrás se puede llegar a la conclusión que en el caso que nos ocupa no se configuran los requisitos para que sea el juez constitucional quien conozca sobre la validez o legalidad del acto administrativo No. 001 y 012 de 2021 expedidos por la administración municipal de Uribe, decantando de esta manera que no es procedente adelantar el estudio de fondo del mismo pues no se vislumbra que con dicha actuación la alcaldía municipal haya vulnerado derechos fundamentales y que dicha situación tenga la suficiente relevancia constitucional, ni en el caso del señor Audemir Erazo Piedrahita como en el de su menor hija Salomé Erazo Vera, todo ello conforme el principio de residualidad y subsidiariedad de la acción constitucional.

¹⁰ Sentencia T733-2014

Conforme lo señalado en los párrafos que preceden este funcionario judicial despachará negativamente las peticiones del accionante por considerar la improcedencia de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero promiscuo Municipal de Uribe - Meta, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional de tutela interpuesta a través de apoderado por el señor AUDEMIR ERAZO PIEDRAHITA quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 17.225.235 de Uribe y en representación de su menor hija SALOMÉ ERAZO VERA, lo anterior conforme el aparte considerativo de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este fallo a la parte accionante, a la entidad accionada y a las instituciones y personas vinculadas de forma inmediata y por el medio más expedito, con la advertencia que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los 3 días hábiles siguientes.

TERCERO: ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO HERNANDO MORENO ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

DIEGO HERNANDO MORENO ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA URIBE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d3673b718071556f747845c55a1d05e56848319eed4b58480ac551bd374d964

Documento generado en 05/02/2021 11:29:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>